

RAD. 002 2016 00381 00

AUTO No. 1111.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2021.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con **liquidación de crédito aprobada, visible a folio 94 del cuaderno 1**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, **toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación**. En consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

De otro lado, frente a la solicitud de ordenar el pago de títulos a la parte actora en la demanda principal, *debe indicarse que al tratarse de créditos de quinta clase su pago se efectuará a prorrata con la demanda acumulada*, la cual, se encuentra pendiente por proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, por lo tanto, una vez en firme el señalado auto y aprobada la liquidación del crédito se ordenará el pago a prorrata.

Finalmente, se **REQUIERE** al pagador COLPENSIONES para que en adelante siga consignando el embargo del demandado LUIS ALBERTO MURILLO RAMIREZ CC. 16344627 en la **cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000**, en virtud a que este Despacho avocó conocimiento del proceso, y se efectuó el traslado del proceso de la cuenta del Despacho a la cuenta única judicial. Secretaria Librar y enviar oficio mediante correo electrónico.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 002 2016 00381 00

AUTO No. 1112.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2021.

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular acumulado propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, se libró Mandamiento de Pago en contra del deudor LUIS ALBERTO MURILLO RAMIREZ mediante auto 5213 de fecha 27 de agosto de 2019, notificado en estado del 29 de agosto de 2019, conforme al numeral 1º del art. 463 del C.G.P.

En el auto se dispuso también el emplazamiento a los terceros que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, únicamente mediante la inclusión en la plataforma del Registro Único de personas emplazadas por parte de la secretaria del Juzgado, la cual se registró en la página el 03 de diciembre de 2020, atendiendo lo dispuesto en los Artículos 108 y 293 del C.G.P.; y Art. 10 Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin que se hubiesen presentado nuevos acreedores, ni propuesto excepciones por parte del ejecutado, se dará aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución.

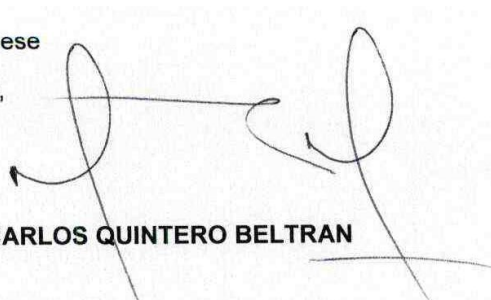
En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra del señor LUIS ALBERTO MURILLO RAMIREZ de la forma ordenada en el Mandamiento de Pago.
- 2.- ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere.
- 3.- REQUERIR** a las partes para que aporten la Liquidación del Crédito conforme al art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, fijar la suma de **\$260.000** como Agencias en Derecho.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 002 2017 00199

AUTO No. 1068.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

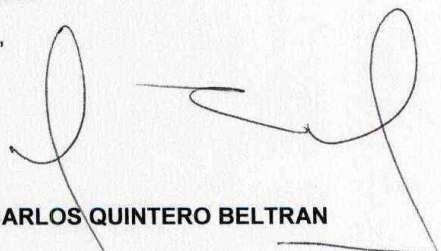
Santiago de Cali, 07 de abril de 2.021.

Revisado el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR EN EL EXPEDIENTE y PONER EN CONOCIMIENTO, el escrito allegado por la policía Nacional, donde informa que deja a disposición el vehículo de placa EQX789, el cual es solicitado en el proceso de referencia y queda bajo custodia en el parqueadero CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL NIT 1.026.555.832-9, ubicado en Km 10, vía la cordialidad (Cartagena-Bayunca) en la estación de servicio Terpel- Paiba- en la ciudad de Cartagena.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 002 2019 00128 00

AUTO No. 1103.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2021.

En escrito que antecede, recibido por la secretaría del juzgado, proveniente del Centro de conciliación ASOPROPAZ donde se informa que la señora OLGA LUCIA BURBANO ARGOT, radicó solicitud de negociación de deudas, la cual fue aceptada por el centro de conciliación, y en caso de no haberse suspendido antes el proceso, solicita la SUSPENSION a partir del 23 de marzo de 2021.

Así las cosas, observa el Despacho que el escrito -comunicación de inicio del procedimiento de negociación de deudas por parte del ejecutado cumple con lo preceptuado en el Artículo 548 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, y por hallarlo procedente, la suspensión del proceso; y, como quiera que posterior a la aceptación del citado trámite de negociación de deudas (23 de marzo de 2021), no hay actuación posterior a la aceptación del citado trámite de negociación de deudas, no se efectuará control de legalidad, pero se comunicará la presente decisión al centro de conciliación, para los fines consiguientes.

De otro lado, se resolverá la devolución del título consignado por el postor José Manuel Daza Román, en razón a la suspensión del remate, En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO, conforme a lo dispuesto en el ART. 548 C.G.P.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al Centro de conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ, para los fines consiguientes, por lo anotado en la parte motiva. Líbrese y envíese oficio.

2.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor del señor JOSE MANUEL DAZA ROMAN identificado con cedula de ciudadanía N°.4652672, del título judicial por la suma de **\$92.000.000,00** por concepto de postura a remate que no fue llevado a cabo, y el cual se relaciona a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002633805	13954685	WILSON LEON LESMES	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	\$ 92.000.000,00
Total Valor						\$ 92.000.000,00

3.- Comunicar al beneficiario del titulo la disponibilidad para su cobro ante el Banco Agrario al correo proporcionado niconpelaez@hotmail.com.

Notifiquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 003 2014 00841

AUTO No. 1072.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2.021.

Revisado el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador COLPENSIONES para que, se sirva informar los motivos por los cuáles no ha realizado realizando la consignación de la retención del 50 % salario que percibe la demandada **FABIOLA VARGAS DE VILLAFañE**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. **31.229.877**. Se resalta que los dineros los debe poner en disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquesele mediante oficio a **COLPENSIONES** al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 003 2015 00380

AUTO No. 1081.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2.021.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado.

RESUELVE:

AGRÉGUENSE a los autos el oficio No. 0543 del 09 de marzo de 2.021, proveniente del **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado **FABIAN ALONSO ARBOLEDA**, con CC N° **94.521.845**, el cual **NO SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 29 de mayo de 2.019.

Comuníquese lo anterior al **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, mediante oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 003 2017 00607

AUTO No. 1077.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **07 de abril de 2021**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse Proveer.

La Sustanciadora,

Yuli Andrea Melendez

AUTO: **1100.**
RADICACIÓN No: **004 2017 00881 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021.

Solicita el apoderado de la parte actora con facultad para recibir, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, por lo tanto, una vez revisada la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación del proceso por pago total y levantando las medidas previas decretadas, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO de mínima cuantía adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **JULIO CESAR VALENCIA GONZALEZ** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
3. **SIN LUGAR** a levantar medidas de embargo, como quiera que la única medida decretada fue levantada con la adjudicación del vehículo embargado al rematante.
4. **ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
5. **Sin costas**



6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 004 2017 00918

AUTO No. 1075.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

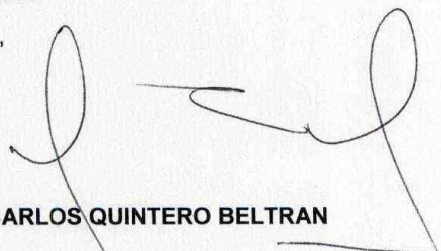
Santiago de Cali, 07 de abril de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER A LO SOLICITADO, atendiendo que el expediente no se encuentra digitalizado por encontrarse el plan de justicia digital en etapa de transición para lo cual, la **revisión del expediente, retiro de oficios**, debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 004 2019 01010

AUTO No. 1079.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2.021.

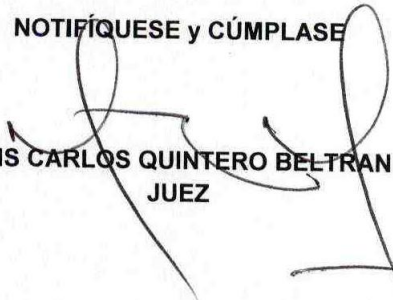
En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 005 2001 00109

AUTO No. 1062.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AUTORIZAR a la Abogada Luisa María Moya Ayala, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°.1.144.101.240 expedida en Cali, con Licencia Temporal No. 22.247 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como DEPENDIENTE JUDICIAL del apoderado de la parte demandante Luis Mario Lodoño Hernández Rojas.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 006 2019 00665

AUTO No. 1082.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2.021.

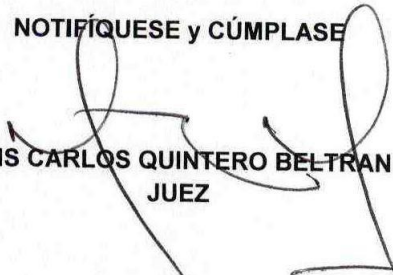
En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 006 2019 00847

AUTO No. 1082.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2.021.

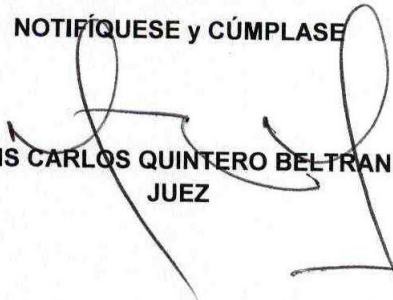
En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 007 2012 00683

AUTO No. 1082.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2.021.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado.

RESUELVE:

AGRÉGUENSE a los autos el oficio No. 475 del 18 de febrero de 2.020, proveniente del **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar a la demandada **MELBA MARIA PALACIOS, con CC N° 31.387.783**, el cual **NO SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 07 de diciembre de 2.018 y se dejó las medidas cautelares a disposición del **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI** en el proceso bajo la partida 76001400302020120078300 por concepto de remanente.

Comuníquese lo anterior al **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, mediante oficio.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 007 2018 00408

AUTO No. 1064.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la sustitución de poder que hace el doctor **EDUARDO ARANGO SUAREZ** a **CINDY GONZALEZ BARRERO** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **CINDY GONZALEZ BARRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.10.623.502 y T.P. No. 253.862 del C.S. de la J. para actuar en nombre de la parte actora, como apoderadas judiciales de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

3- POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 007 2019 00941

AUTO No. 1080.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora

CUARTO: GLOSAR EN EL EXPEDIENTE y PONER EN CONOCIMIENTO, el oficio No. 123 del 28/01/2020, radicado por la parte actora ante las entidades financieras.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 009 2019 00184

AUTO No. 1066.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUENSE a los autos el oficio No. 104 del 03 de febrero de 2.021, proveniente del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA -VALLE-** por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar a la demandada **María del Carmen Castillo Ortiz** con CC No 29.868.778, el cual, **SI SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, y será tenido en cuenta por ser la primera comunicación que se allega en tal sentido. Póngase en conocimiento de parte actora.

Comuníquese lo anterior al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA -VALLE-** mediante oficio.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 010 2003 00614 00

AUTO No. 1098.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2021.

En atención a la solicitud que antecede, correspondiente a reconocer personería al abogado William Gómez Jiménez, como también dar trámite a solicitudes de levantamiento de la medida de embargo sobre el inmueble de matrícula 370-111594, el Juzgado encuentra que a las anteriores peticiones se les dio el correspondiente trámite mediante auto N°3285 del 25 de noviembre de 2020, en el que se reconoció personería al profesional del derecho William Gómez Jiménez como apoderado del ejecutado y no se accedió a la petición de levantar la medida de embargo sobre el aludido inmueble de propiedad del demandado, por consiguiente, deberá estarse a lo resuelto en la mencionada providencia.

En ese orden, frente a la última solicitud, es oportuno añadir que al haberse terminado el proceso instaurado por BIENES LTDA, al existir acumulación de procesos y embargo de remanentes solicitado por el proceso acumulado de LUIS ALBERTO CABAL LORZA, el cual fue aceptado, al terminarse la ejecución por pago total mediante auto 1087 del 20 de noviembre de 2013, se dispuso NO levantar las medidas de embargo, *“en razón a que continúan por cuenta de proceso acumulado (...)”*, por lo tanto, se ratifica la improcedencia para ser levantado el embargo.

De otro lado, se dispone que por **SECRETARIA** correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conformidad con el artículo 446 del C.G.P, por tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110. (Consecutivo 24 expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 010 2007 00636

AUTO No. 1069.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

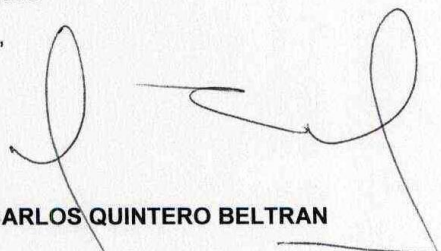
Santiago de Cali, 07 de abril de 2.021.

Revisado el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR EN EL EXPEDIENTE y PONER EN CONOCIMIENTO, el oficio No. 0315 de febrero 26 de 2021 de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, donde informa que, el proceso bajo la radicación 76001-31-03-008-2011-00282-00, terminó en los términos del artículo 461 del C.G.P, y ordenó el levantamiento de la medida cautelar de Remanentes dentro del presente proceso ejecutivo.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 010 2012 00205 00

AUTO No. 1091.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2021.

En atención a las solicitudes que anteceden de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SECRETARIA actualizar el oficio de Bancos N°02-0086 del 20 de enero de 2020 visible a folio 56 del cuaderno 2, para ser entregado a la apoderada de la parte demandante Dra. Alma Cielo Sterling.

Para efectos de retirar los oficios, deberá la parte actora solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o consultarlos y descargarlos en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, I) Juzgados de Ejecución Civil Municipal II) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, III) Comunicaciones III) 2021.

2.- NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora ya que una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen títulos judiciales constituidos para este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 012 2008 00296

AUTO No. 1058.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2.021.

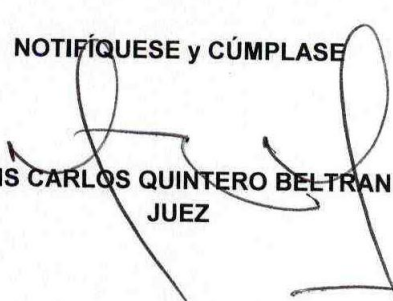
Revisado el escrito precedente donde el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante solicita se acepte la renuncia al poder, una vez acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo predicado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega por el profesional del derecho **DAWUERTH ALBERTO TORRES VELAZQUEZ**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **Hugo Andrei Bohorquez**.

SEGUNDO: Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 013 2018 00113 00

AUTO No. 1104.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2021.

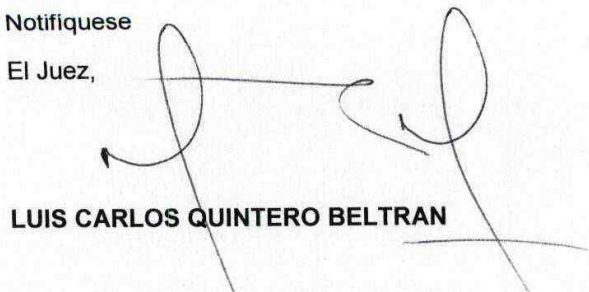
En atención a la petición que antecede el despacho,

RESUELVE:

PREVIO a ordenar fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien mueble objeto de la Litis, se ORDENA a las partes que alleguen al despacho un **nuevo avalúo vigencia 2.021**, de conformidad al numeral 5 del artículo 444 del C.G.P., toda vez que el avalúo comercial del vehículo que se encuentra en firme tiene **vigencia 2019**. Por lo anterior, se considera necesario actualizarlo antes de proceder con el remate del mismo.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 014 2014 00970 00

AUTO No. 1097.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2021.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, toda vez que los intereses de mora no se encuentran acorde a los intereses fijados por Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones mes a mes que se certifican, además, incluyó un valor de intereses de plazo que no corresponde, siendo el correcto el fijado en el mandamiento de pago por la suma de \$1.254.283 Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 7.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-ago-19
DIAS	29
TASA EFECTIVA	28,98
FECHA DE CORTE	28-feb-21
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	26,31
TIEMPO DE MORA	567

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 294.606,67	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00			\$ 149.800,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 443.006,67	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00			\$ 148.400,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 590.706,67	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00			\$ 147.700,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 737.706,67	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00			\$ 147.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 884.006,67	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00			\$ 146.300,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 1.032.406,67	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00			\$ 148.400,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 1.180.106,67	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00			\$ 147.700,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 1.325.706,67	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00			\$ 145.600,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 1.467.806,67	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00			\$ 142.100,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 1.609.206,67	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00			\$ 141.400,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 1.750.606,67	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00			\$ 141.400,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 1.893.406,67	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00			\$ 142.800,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 2.036.906,67	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00			\$ 143.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 2.178.306,67	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00			\$ 141.400,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 2.318.306,67	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00			\$ 140.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 2.455.506,67	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00			\$ 137.200,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 2.591.306,67	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00			\$ 135.800,00
feb-21	17,64	26,31	1,97			\$ 2.729.206,67	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00			\$ 138.706,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.720.013
INTERES DE PLAZO	\$ 1.254.283
SALDO CAPITAL	\$ 7.000.000
DEUDA TOTAL	\$ 10.974.296

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí



se cobra la suma de **\$10.974.296 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 016 2012 00891 00

AUTO No. 1092.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2021.

En atención a la solicitud que antecede, se ordenara oficiar al Juzgado de origen para que se sirva realizar la conversión de los títulos que obran en ese estrado judicial. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

3.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la transferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte demandante.**

5.- REQUERIR a la **COLPENSIONES S.A** para que en adelante siga consignando el embargo de la señora MARIA FANNY CASTRO CIFUENTES **en la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000**, en virtud a que este Despacho avocó conocimiento del proceso. **Librar y enviar oficio.**

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 016 2014 00743 00

AUTO No. 1102.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2021.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto N°652 del 03 de marzo de 2021 (Folio 111 C.1), *que resolvió ordenar la prescripción del título judicial por valor de \$249.284 en cumplimiento de la ley 1743 de 2015 reglamentada por el Decreto 272 de 2015 y acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015.*

Como fundamento de su inconformidad, indica el recurrente que el valor del títulos objeto de prescripción corresponde a un fraccionamiento que estuvo reclamando, sin embargo, que se le informó que no existían títulos a su favor.

Luego expone que los cambios en el sistema de consulta de los títulos judiciales no le permitieron hacer seguimiento de los mismos, privándolo así de acceder a la información de la disponibilidad de dicho título, en consecuencia, solicita no declarar la prescripción y en su lugar, ordenar el pago al demandante.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto por la parte actora, la contraparte guardó silencio, en consecuencia, se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

I.CONSIDERACIONES

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, el *sub lite* consiste en la prescripción del título judicial N°469030001992452 por valor de \$249.284, que a sentir del recurrente, le corresponde y no le fue posible reclamar por cuanto se le informó por el Despacho que no existen títulos judiciales, y tampoco pudo hacer seguimiento o consulta de los títulos a raíz de los cambios generados en dicho sistema de consulta.

Frente a lo anterior, una vez revisado el expediente se constata que el proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante auto del 02 de marzo de 2018, para tales efectos, el demandante radicó el 4 de agosto de 2016 memorial solicitando el pago del saldo de la deuda con los títulos obrantes en virtud de contrato de transacción celebrado con el demandado, por el valor de \$1.926.941 y, una vez efectuado dicho pago se ordene la terminación del proceso.

En ese orden de ideas, se ordenó la conversión y posteriormente el pago de títulos a la parte actora valor de \$1.946.941, el cual se hizo efectivo mediante las órdenes de pago 2100761 del 16/01/2017 por valor de \$1.801.283 y el saldo mediante fraccionamiento de título, generándose el numero 469030001992451 por valor de \$145.658 del 03/02/2017.

En ese mismo trámite, se ordenó el pago al demandado Diego Alejandro Lozada del título 469030001992452 objeto de reclamo, por valor de \$249.284 el 03/02/2017, en suma, de las premisas expuestas se deriva que no le asiste razón al recurrente por cuanto el depósito judicial objeto de prescripción le correspondía al demandado Diego Alejandro Lozada como

excedente de pago, en virtud del contrato de transacción celebrado por las partes. Igualmente, una vez terminado el proceso se ordenó la devolución del excedente a la demandada Luz Miriam Caicedo, sin que se encuentre ninguna petición del demandante frente a la solicitud de títulos con posterioridad al pago solicitado para terminar el proceso.

Cabe destacar, que los títulos por \$1.801.283 fueron pagados en efectivo al demandante el 02/02/2017 como lo deja ver la consulta en el portal web del Banco agrario, y el título por \$145.658 resultado del fraccionamiento, le fue pagado a la parte actora en efectivo el día 03/04/2017.

Sin más consideraciones, el Despacho sostendrá el auto atacado y resolverá NO reponer la providencia recurrida, en consecuencia, se mantendrá incólume la decisión.

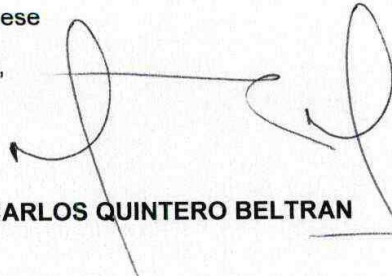
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER para revocar auto Nº652 del 03 de marzo de 2021, que resolvió la prescripción del título judicial por valor de \$249.284 en cumplimiento de la ley 1743 de 2015 reglamentada por el Decreto 272 de 2015 y acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015, por lo señalado en la parte considerativa de la presente decisión.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 016 2015 00918

AUTO No. 1059.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2.021.

Revisado el escrito precedente donde el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante solicita se acepte la renuncia al poder, memorial de Renuncia que fue enviado por este medio el día 19 de enero de 2.021, este despacho informa que en el expediente no obra ninguna solicitud de renuncia. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de impulso a la renuncia del poder por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: REQUERIR al apodera de la parte actora para que allegue la renuncia que radicó el 19 de enero de 2.021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 017 2013 00733

AUTO No. 1055.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2.021.

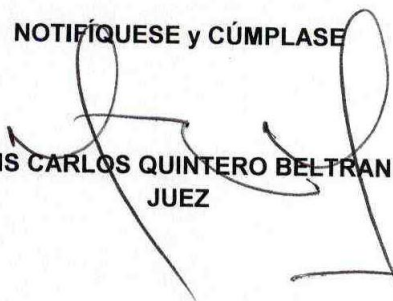
Visto el escrito que antecede, el Juzgado.

RESUELVE:

AGRÉGUENSE a los autos el oficio No. 0472 del 17 de marzo de 2.021, proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA**, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado **MAX FERNANDO FALLA LONDOÑO**, con CC N° **14.887.902**, el cual **NO SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 24 de agosto de 2.016.

Comuníquese lo anterior al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA**, mediante oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 017 2018 00204 00

AUTO No. 1110.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2021.

En atención a las solicitudes que anteceden de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obren los oficios remitidos por la Secretaria de Hacienda Municipal de Jamundí en los que se informa que la autoridad competente para expedir el certificado de evaluó catastral es el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi.

2.- PREVIO a ordenar el traslado del avalúo catastral del inmueble de matrícula inmobiliaria N°370-328117, se **REQUIERE** a la parte actora se sirva indicar el porcentaje que le corresponde al demandado en proporción del avalúo, como quiera que una vez revisado el certificado de tradición del bien, se encuentra en la anotación #4 compraventa de derechos de cuota del 50%, conservándose el 50% restante al señor Antonio Moreno.

3.- Una vez se ordene el traslado y aprobación del avalúo del inmueble, se fijará fecha de remate, tal y como fue solicitado.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 018 2005 00549 00
AUTO No. 1101.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de abril de 2021.

En atención a la solicitud que antecede, se observa que se puso en conocimiento de las partes que el Juzgado 2 Civil del Circuito realizó la conversión del título consignado por error en dicho Juzgado por el demandado, referente al pago de la liquidación actualizada por valor de \$5.480.000, la cual fue realizada el 28/02/2020.

Ahora, se percata el Juzgado que no se ha realizado la entrega a la parte demandante del título judicial aludido, por lo que se ordenará su pago y se requerirá a la parte actora para que de no encontrarse cubierto el crédito remita una liquidación adicional, o proceda la parte ejecutada tal y como lo dispone el inciso 2 del artículo 461 del C.G.P, para efectos de terminar el proceso por pago total.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA-ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante señora MIRYAN ERAZO DURAN identificado(a) con cedula de ciudadanía N°.66733468 de los títulos judiciales por la suma de \$5.480.000 por concepto de liquidación actualizada los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002555515	6072011	ALVARO DELGADO ZORRILLA	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 5.480.000,00
Total Valor						\$ 5.480.000,00

2.- Se REQUIERE a la parte actora para que EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA de la presente providencia manifieste expresamente si con lo pagado se cubre el crédito, de no ser así se sirva aportar liquidación de crédito actualizada a la fecha conforme al numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., o en su defecto, proceda la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 461 del C.G.P, toda vez que se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación de crédito actualizada.

3.- PONER EN CONOCIMIENTO al apoderado de la parte demandada que para obtener información del proceso deberá solicitar agendamiento de cita al correo de atención a público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en su defecto, la revisión de los estados mediante la página web de la Rama Judicial I) Juzgados de Ejecución Civil Municipal II) Valle del Cauca III) Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución V) Estados Electrónicos 2021. Secretaria informar el presente numeral al demandado al correo dievancailloz@gmail.com.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 018 2012 00083

AUTO No. 1057.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2.021.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado.

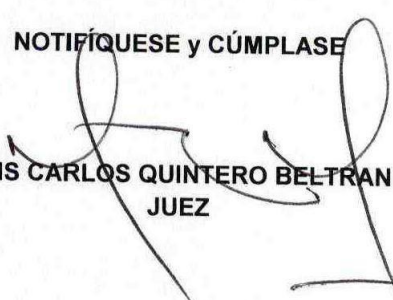
RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR EN EL EXPEDIENTE y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada mediante Oficio 695 del 16/03/21 por el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, donde informa que la solicitud de remanente no será tenida en cuenta, en virtud que el proceso terminó y se encuentra archivado.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador COLPENSIONES para que, se sirva informar los motivos por los cuáles no ha realizado realizando la consignación de la retención del 50 % de los dineros que por concepto de Pensión y demás emolumentos que constituyan factor de salario que percibe el demandado **Jorge Antonio Quiñones Cortes**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **14.945.601**. Se resalta que los dineros los debe poner en disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCERO: POR SECRETARÍA, comuníquesele mediante oficio a **COLPENSIONES** al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 018 2018 01135 00

AUTO No. 1099.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2021.

Se allega memorial suscrito por la parte demandante en el proceso acumulado y coadyuvado por su apoderado, solicitando la terminación por pago total de la obligación ejecutada, petición a la que se accederá teniendo en cuenta la disposición del artículo 461 del C.G.P.

Igualmente, se ordenará la cancelación de la hipoteca constituida por **DAGOBERTO BUENDIA RAMIREZ** y el acreedor **OSCAR GONZALEZ**, teniendo en cuenta que al ser la hipoteca es un contrato accesorio, se extingue cuando se cancela el contrato principal, esto es, el pagaré ejecutado en la demanda acumulada.

No obstante, *no se accederá* a levantar la medida de embargo que recae sobre el inmueble de matrícula 370- 335963, como quiera que continúa la ejecución de la demanda principal seguida por Sigifredo Hoyos Patiño.

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía adelantado por **OSCAR GONZALEZ** contra **DAGOBERTO BUENDIA RAMÍREZ** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** la cancelación de la hipoteca, constituida por **DAGOBERTO BUENDIA RAMIREZ** y el acreedor **OSCAR GONZALEZ** celebrada mediante escritura pública N°4.399 del 22 de noviembre de 2018 corrida en la Notaria Veintitrés del Circulo de Cali. Líbrese el exhorto Correspondiente.

3.- **DENEGAR** el levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble de matrícula 370- 335963, teniendo en cuenta que este debe continuar por cuenta del proceso principal seguido por Sigifredo Hoyos Patiño en contra de Dagoberto Buendia Ramírez.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 020 2014 01105

AUTO No. 1065.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE a los autos el oficio No. CYN 005/0291/2021 del 03 de febrero de 2.021, proveniente del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar a la demandada **María Dora Parra de Cortes** con CC No 31.264.146, el cual, **SI SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, y será tenido en cuenta por ser la primera comunicación que se allega en tal sentido. Póngase en conocimiento de parte actora.

Comuníquese lo anterior al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, mediante oficio.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 020 2016 00149 00

AUTO No. 1096.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2021.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, toda vez que los intereses de mora no se encuentran acorde a los intereses fijados por Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones mes a mes que se certifican, además, incluyó un valor de intereses de plazo que no corresponde, siendo el correcto el fijado en el mandamiento de pago por la suma de \$1.254.283 Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 7.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-ago-19
DIAS	29
TASA EFECTIVA	28,98
FECHA DE CORTE	28-feb-21
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	26,31
TIEMPO DE MORA	567

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 294.606,67	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00			\$ 149.800,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 443.006,67	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00			\$ 148.400,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 590.706,67	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00			\$ 147.700,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 737.706,67	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00			\$ 147.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 884.006,67	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00			\$ 146.300,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 1.032.406,67	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00			\$ 148.400,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 1.180.106,67	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00			\$ 147.700,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 1.325.706,67	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00			\$ 145.600,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 1.467.806,67	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00			\$ 142.100,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 1.609.206,67	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00			\$ 141.400,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 1.750.606,67	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00			\$ 141.400,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 1.893.406,67	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00			\$ 142.800,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 2.036.906,67	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00			\$ 143.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 2.178.306,67	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00			\$ 141.400,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 2.318.306,67	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00			\$ 140.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 2.455.506,67	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00			\$ 137.200,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 2.591.306,67	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00			\$ 135.800,00
feb-21	17,64	26,31	1,97			\$ 2.729.206,67	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00			\$ 138.706,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.720.013
INTERES DE PLAZO	\$ 1.254.283
SALDO CAPITAL	\$ 7.000.000
DEUDA TOTAL	\$ 10.974.296

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí



se cobra la suma de **\$10.974.296 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 020 2018 00580 00

AUTO No.1114.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2021.

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$9.072.192 MCTE.**

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 022 2014 00614

AUTO No. 1070.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2.021.

Revisado el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR EN EL EXPEDIENTE y PONER EN CONOCIMIENTO, el oficio No. GCOE-EMB-20210317428916 de 18/03/21 del Banco de Bogotá, donde informa que los demandados no tienen relación con la entidad Bancaria.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 023 2018 00574 00
AUTO No. 1093.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de abril de 2021.

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial Dra. BLANCA JIMENA DE SAN NICOLAS LOPEZ LONDOÑO identificado(a) con Cedula de ciudadanía Número 31296019 de los títulos judiciales por la liquidación de costas la suma de **\$590.800** (Fl.49 C.1), y por la liquidación del crédito la suma de **\$4.653.265** para un total de **\$5.244.065.**

Una vez verificado el portal web del Banco Agrario, dispóngase el pago de la suma de **\$3.762.667,00**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002565678	8903032157	VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2020	NO APLICA	\$ 212.472,00
469030002565679	8903032157	VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2020	NO APLICA	\$ 212.472,00
469030002565680	8903032157	VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2020	NO APLICA	\$ 212.472,00
469030002565681	8903032157	VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2020	NO APLICA	\$ 212.472,00
469030002565682	8903032157	VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2020	NO APLICA	\$ 212.472,00
469030002565683	8903032157	VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2020	NO APLICA	\$ 265.590,00
469030002565684	8903032157	VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2020	NO APLICA	\$ 212.472,00
469030002565685	8903032157	VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2020	NO APLICA	\$ 265.590,00
469030002565686	8903032157	VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2020	NO APLICA	\$ 212.472,00
469030002565687	8903032157	VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2020	NO APLICA	\$ 212.472,00
469030002565688	8903032157	VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2020	NO APLICA	\$ 212.472,00
469030002565689	8903032157	VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2020	NO APLICA	\$ 216.509,00
469030002565690	8903032157	VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2020	NO APLICA	\$ 110.273,00
469030002565691	8903032157	VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2020	NO APLICA	\$ 110.273,00
469030002565692	8903032157	VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2020	NO APLICA	\$ 220.546,00
469030002565693	8903032157	VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2020	NO APLICA	\$ 220.546,00
469030002565694	8903032157	VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2020	NO APLICA	\$ 220.546,00
469030002565695	8903032157	VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2020	NO APLICA	\$ 220.546,00
Total Valor						\$ 3.762.667,00

2.- **ORDÉNESE** la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

3.- **Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con la copia autentica del presente auto y hágase



entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

4.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la transferencia de los títulos judiciales.

5.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte demandante.**

6.- **REQUERIR** al pagador **INGENIO LA CABAÑA S.A** para que en adelante siga consignando el embargo del demandado IVAN ANDRES PEÑA GONZALEZ **en la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000**, en virtud a que este Despacho avocó conocimiento del proceso. **Librar y enviar oficio.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 024 2015 00763

AUTO No. 1060.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **Leidy Perdomo Díaz**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.060.674 y T.P. Nro. 296.250 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial, de la parte demandante **CLAVE 200 S.A.**, de conformidad con los términos del poder que antecede.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 024 2019 00725

AUTO No. 1081.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, la profesional del derecho aporta liquidación del crédito, sin que la misma se ajuste a derecho, por las siguientes razones:

El mandamiento de pago (Fl.42), en los numeral 2, 4, 6; 8 Y 10 .2 dispuso que los intereses moratorios no fueron ajustados a lo ordenado, tal como fue expuesto en la liquidación adjunta, situación que ralla con lo congruente en la providencia ordenada a pagar al demandado, por tal razón no se tendrá en cuenta, sin perjuicio de que conforme al principio de economía procesal no se le imprimirá el traslado a las partes, regulado en el artículo 446 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito adjunta, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 024 2019 01076 00

AUTO No. 1109.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 025 2017 00494 00

AUTO No. 1107.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2021.

Se remite demanda para ser acumulada al proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de la referencia, la cual es propuesta por **HEBERT SANTIAGO CORTES VILLA** contra el demandado **DIEGO HAROLD CHARA AGUILAR**, por lo que una vez revisada la demanda y el título ejecutivo, se observa que reúne las exigencias del artículo 463 del Código General del Proceso, y las contenidas en el artículo 82 *ibídem*; así mismo, las pretensiones se derivan de un título que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 709 del Código de Comercio, como en la del artículo 422 *ejusdem*, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, se ordenará librar mandamiento de pago, concediendo a la parte demandada un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones.

Igualmente se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos constituidos en títulos de ejecución en contra del señor **DIEGO HAROLD CHARA AGUILAR**, para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 463, 293 y 108 del Código General del Proceso, es decir dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ahora, frente al emplazamiento de todos los acreedores que tengan créditos constituidos en títulos de ejecución, se dará aplicación a lo dispuesto en el **Art. 10 del Decreto Presidencial Número 806 del 04 de junio de 2020** por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones Judiciales, agilizar procesos Judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de Justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRASE mandamiento de pago a favor de **HEBERT SANTIAGO CORTES VILLA** y en contra del señor **DIEGO HAROLD CHARA AGUILAR**, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS pague las siguientes sumas de dinero:

1.1- La suma de **treinta y ocho millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$38.480.000)** m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré glosado a esta demanda.

1.2 - Por concepto de intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior a partir del **11 de diciembre de 2019** hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Sobre las costas y agencias del proceso se decidirán en la oportunidad pertinente, artículo 366 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago al demandado en la forma establecida en el artículo 463 numeral 1º del Código General del Proceso, es decir **notificación en estado**; lo anterior, toda vez que el ejecutado ya fue notificado por aviso del mandamiento de pago dictado dentro del proceso principal, tal como aparece a folio 24 del cuaderno No.1.

4.-La parte demandada dispone de **DIEZ (10) DÍAS** a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones, de acuerdo a lo previsto por el artículo 442 del C.G.P.

5.- ORDENASE EL EMPLAZAMIENTO de todos aquellos acreedores que tengan créditos contenidos en títulos ejecutivos contra del señor **DIEGO HAROLD CHARA AGUILAR** en la forma indicada en este auto.

6.- ORDENAR la suspensión del pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos constituidos en títulos de ejecución en contra del señor **DIEGO HAROLD CHARA AGUILAR**, con el fin de que comparezcan al presente trámite dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de personas Emplazadas por parte de la SECRETARÍA DEL JUZGADO. Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los Artículos 108 y 293 del C.G.P; y Art. 10 Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

7.- EFECTUADO lo anterior, y transcurrido el término de 15 días a que hace alusión el inciso sexto art. 108 del C.G.P., pásese inmediatamente el expediente a Despacho para efectos del trámite pertinente “designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar”.

8.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, identificado con C.C. No. 14.473.927 de Cali y T.P. 146956 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de **HEBERT SANTIAGO CORTES VILLA** de conformidad con los términos poder conferido.

9.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro, corrientes CDT o por cualquier otro concepto, que pertenezcan al demandado **DIEGO HAROLD CHARA AGUILAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16635598, en los Bancos relacionados en el escrito que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$57.720.000** de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría, **LIBRESE** oficio a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

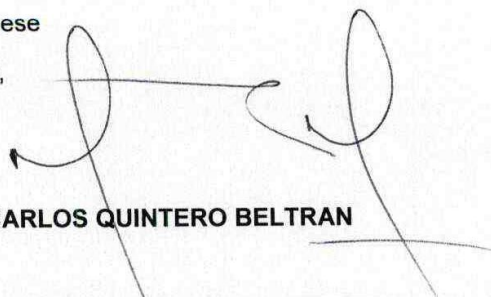
10.- NO ACCEDER a decretar el embargo de la quinta parte del sueldo como quiera que la misma fue decretada en el proceso principal.

11.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-512939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali., de propiedad del demandado **DIEGO HAROLD CHARA AGUILAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16635598.

Por Secretaría, librese el respectivo oficio de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que sea diligenciado por la parte actora.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 025 2017 00556

AUTO No. 1063.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, dar trámite a la solicitud de copias simples, una vez se verifique que cumple con el arancel judicial correspondiente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, puesto que en el expediente no se ha proferido auto en tal sentido.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 026 2017 00441

AUTO No. 1067.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2.021.

Revisado el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR EN EL EXPEDIENTE y PONER EN CONOCIMIENTO, el escrito allegado por la policía Nacional- Dirección de Talento Humano, donde comunica que se acató la directriz de consignar los descuentos del demandado en la cuenta de la Oficina de Ejecución de Sentencia de Cali.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 026 2019 00829 00

AUTO No.1113.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2021.

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$150.938.147 MCTE.**

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 027 2019 00466

AUTO No. 1078.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 029 2014 00838

AUTO No. 1056.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2.021.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado.

RESUELVE:

AGRÉGUESE a los autos el oficio No. 041 del 05 de febrero de 2.021, proveniente del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar a la demandada **Diana Lizeth Amaya Parrado** con CC No 1.144.040.680, el cual, **SI SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, y será tenido en cuenta por ser la primera comunicación que se allega en tal sentido. Póngase en conocimiento de parte actora.

Comuníquese lo anterior al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** mediante oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 029 2019 00602

AUTO No. 1071.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2.021.

Revisado el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador COLPENSIONES para que, se sirva informar los motivos por los cuáles no ha realizado realizando la consignación de la retención del 30 % salario que percibe el demandado **Tito Mayela Chavez Lasso**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **5.216.212** Se resalta que los dineros los debe poner en disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquesele mediante oficio a **COLPENSIONES** al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 030 2013 00173 00

AUTO No. 1105.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2021.

En atención a las solicitudes que anteceden de la parte actora, el Juzgado,

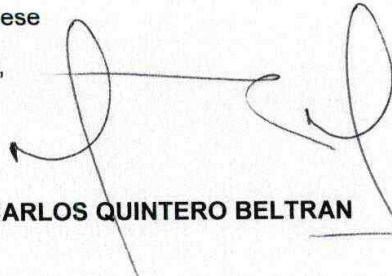
RESUELVE:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el #4 del Art. 444 del C.G.P. **CORRASE** traslado a la parte demandada en el término de diez (10) días del **AVALÚO CATASTRAL** del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. **370-84552** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, incrementado en un 50% por la suma de **\$444.999.000,¹** que corresponde al 100% de los derechos que posee el demandado **AZael Estupiñán Paredes** sobre dicho inmueble, término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

2.- NO ACCEDER a la solicitud de envío del expediente digitalizado, atendiendo que el expediente no se encuentra digitalizado por encontrarse el plan de justicia digital en etapa de transición, sin embargo, puede solicitar cita para la revisión del expediente en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente, frente a la solicitud de copias deberá adjuntar el arancel correspondiente para que le sean expedidas.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

CERT. CATASTRAL	\$296.666.000,00.
50%	\$148.333.000,00
100% AV CATASTRAL	\$444.999.000,00

RAD. 030 2019 00083

AUTO No. 1061.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **Leidy Perdomo Díaz**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.060.674 y T.P. Nro. 296.250 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **CLAVE 200 S.A.**, de conformidad con los términos del poder que antecede.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 033 2019 00087

AUTO No. 1074.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2.021.

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste el escrito allegado por la parte ejecutante, mediante el cual indica que el demandado realizó abonos por valor de **\$600.000.00** a la obligación No.4960843438570544, el día 25 de febrero de 2021, los cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 033 2019 00302

AUTO No. 1076.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2.021.

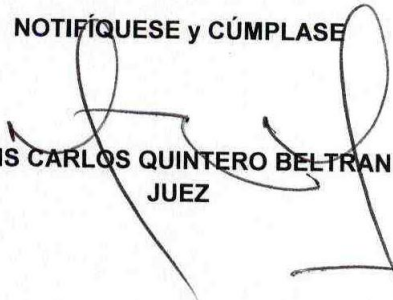
En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 034 2017 00295 00

AUTO No.1095.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2021.

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante COOP-ASOCC (ACUMULADA), y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$8.202.000 MCTE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 034 2019 00881 00

AUTO No. 1094.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2021.

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado NO ACCEDE ya que no se ha dado cumplimiento al numeral 3 de la sentencia 015 del 15 de mayo de 2020, esto es, con la práctica de la liquidación del crédito correspondiente al presente asunto.

Una vez sea remitida la misma y aprobada, se analizará la solicitud de pago de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 011 2016 00525 00

AUTO No. 1119.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2021.

En atención a la solicitud del área de depósitos judiciales, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

CORREGIR el auto 871 del 17 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que la cuenta para efectos del pago con abono es: Cuenta de Ahorros No.408200025481 del Banco Agrario de Colombia.

Secretaria - Área de depósitos judiciales dispóngase el pago teniendo en cuenta la presente corrección.

CÚMPLASE



LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN
JUEZ.

RAD. 011 2018 00633

AUTO No. 1072.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2.021.

Revisado el escrito precedente de la parte actora quien solicita oficiar a la EPS donde el demandado cotiza para su seguridad social y que lo fundamenta en el parágrafo 2 del artículo 291 y 470 del Código General del Proceso, es pertinente exponer que, en el primero de las situaciones argüidas se regula la notificación personal y de la cual se llama la atención que en esta etapa procesal el ejecutado ya se encuentra notificado personalmente, seguidamente la segunda exposición, el artículo referenciado regula los embargos en el ámbito de indagación de las cautelas que le puedan pertenecer al deudor, a saber:

“Si el deudor no denuncia bienes para el pago o los denunciados no fueren suficientes, el funcionario ejecutor solicitará toda clase de datos sobre los que a aquel pertenezcan, y las entidades o personas a quienes se les soliciten deberán suministrarlos, so pena de que se les impongan multas sucesivas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales (smlmv), salvo que exista reserva legal. (...).

En este sentido, si bien es cierto que en la búsqueda de bienes del deudor se pueda solicitar información a entidades o personas con esta finalidad, no se puede pasar por alto que el ordenamiento jurídico brinda mecanismos para obtener los datos del demandado, a través de medios como el derecho de petición.

En suma, le asiste dentro de todo proceso judicial deberes que los apoderados deben tener en cuenta, entre ellos, el establecido en el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*¹, esto es:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Bajo estas premisas, se resalta que esta Judicatura podría exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, tal como regula el numeral 4 del artículo 43 *ibid*², a lo cual, se replica que, debe analizarse previamente antes de ordenarse que la interesada hubiera ejercido la petición previamente para acceder al requerimiento.

Corolario de ello, este Despacho al observar que la profesional del derecho omite haber presentado la petición ante la empresa prestadora de salud, no tiene otra alternativa que disponer no acceder a lo predicado.

¹ “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

² “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”



Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER requerir a la EPS, según lo solicitado por la apoderada de la parte actora, toda vez que no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 43 Nro. 4 y 78 Nro. 10 del C.G.P., esto es, que podría conseguir los documentos que directamente requiere por medio del derecho de petición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 20-2016-00211-00.

AUTO No. 1106.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 07 de abril de 2021.

La parte demandante ha interpuesto el recurso de reposición contra el auto No. 686 de fecha 04 de marzo de 2.021, que dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurrente en resumen, solicita se reponga el auto aludido argumentando que a pesar de haber transcurrido los dos años a que hace la norma, no en todos los escenarios el proceso es abandonado por el ejecutante por su deseo, ya que a la fecha ha sido imposible, materializar la ejecución de cobro, ante la imposibilidad de rematar los bienes del deudor, por no haber podido embargarlos; que debe tenerse en consideración, que el proceso solo termina con el pago total de la obligación más las costas procesales, situación que es completamente adversa a las pretensiones, dado que por sustracción de materia no es posible llegar a la finalidad del proceso, *pues la única actuación con la que cuentan es presentar la liquidación del crédito, de la cual se evidencia su aporte*. Por lo cual pide reponer para revocar el auto atacado.

En consecuencia, se procede a resolver los mismos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto de fecha No. 686 de fecha 04 de marzo de 2.021, que dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que la terminación del proceso se decretó con fundamento en lo señalado en el **literal b, del numeral 2, del Artículo 317 del C.G.P:**

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (2) años”.

Luego entonces, dado que el proceso se encuentra en Ejecución Forzada, y transcurrió el plazo previsto de 2 años del caso era dar aplicación a la referida norma.

Además, a pesar de que se aduzca que la única actuación con la que cuentan es presentar la liquidación del crédito, la cual obra en el expediente, lo cierto es que no obra prueba en el expediente que deje ver que se haya dado algunos de los casos contemplados

en el literal c del Art. 317 del C.G.P., que expresamente señala:

“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Por lo tanto, en el presente caso es dable dar aplicación a la norma citada.

Una mirada al legajo expedimental, y tal como se indicó en el auto atacado, deja ver que el proceso permaneció desde el 25 de mayo de 2018, inactivo en la secretaría del Juzgado, providencia mediante la cual el Despacho puso en conocimiento la aceptación de remanentes, decisión que no fue objeto de reproche alguno por las partes en el presente asunto y estuvo ajustada a derecho, con lo que se corrobora que el expediente estuvo inmóvil en la secretaría del Juzgado por más de dos (2) años, y de parte del despacho tampoco quedó pendiente actuación alguna. De ahí que se diera aplicación al Art. 317 del C.G.P y se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por consiguiente se sostendrá el proveído y no se efectuaran otras consideraciones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER para revocar el auto No. 686 de fecha 04 de marzo de 2.021, que dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 024 2019 01076 00

AUTO No. 1108.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2021.

Se remite demanda para ser acumulada al proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de la referencia, la cual es propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** contra el demandado **JULIO LENIS CAICEDO**, por lo que una vez revisada la demanda y el título ejecutivo, se observa que reúne las exigencias del artículo 463 del Código General del Proceso, y las contenidas en el artículo 82 *ibídem*; así mismo, las pretensiones se derivan de un título que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 709 del Código de Comercio, como en la del artículo 422 *ejusdem*, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, se ordenará librar mandamiento de pago, concediendo a la parte demandada un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones.

Igualmente se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos constituidos en títulos de ejecución en contra del señor **JULIO LENIS CAICEDO**, para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 463, 293 y 108 del Código General del Proceso, es decir dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ahora, frente al emplazamiento de todos los acreedores que tengan créditos constituidos en títulos de ejecución, se dará aplicación a lo dispuesto en el **Art. 10 del Decreto Presidencial Número 806 del 04 de junio de 2020** por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones Judiciales, agilizar procesos Judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de Justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRASE mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** y en contra del señor **JULIO LENIS CAICEDO**, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS pague las siguientes sumas de dinero:

1.1.- La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré glosado a esta demanda.

1.2 - Por concepto de intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior a partir del 09 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.- Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de enero de 2019 hasta el 08 de enero de 2020.

2.- Sobre las costas y agencias del proceso se decidirán en la oportunidad pertinente, artículo 366 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago al demandado en la forma establecida en el artículo 463 numeral 1º del Código General del Proceso, es decir **notificación en estado**; lo anterior, toda vez que el ejecutado ya fue notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago dictado dentro del proceso principal, tal como aparece a folio 28 del cuaderno No.1.

4.-La parte demandada dispone de DIEZ (10) DÍAS a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones, de acuerdo a lo previsto por el artículo 442 del C.G.P.

5.- **ORDENASE EL EMPLAZAMIENTO** de todos aquellos acreedores que tengan créditos contenidos en títulos ejecutivos contra del señor **JULIO LENIS CAICEDO** en la forma indicada en este auto.

6.- **ORDENAR** la suspensión del pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos constituidos en títulos de ejecución en contra del señor **JULIO LENIS CAICEDO**, con el fin de que comparezcan al presente trámite dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de personas Emplazadas por parte de la SECRETARÍA DEL JUZGADO. Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los Artículos 108 y 293 del C.G.P; y Art. 10 Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

7.- **EFFECTUADO** lo anterior, y transcurrido el término de 15 días a que hace alusión el inciso sexto art. 108 del C.G.P., pásese inmediatamente el expediente a Despacho para efectos del trámite pertinente “designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar”.

8.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **DIANA MARIA VIVAS MENDEZ** identificado con C.C. No. 31711912 de Cali y T.P. 17728 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de **COOPERATIVA MULTIATIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** de conformidad con los términos poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 06 de abril de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO